

«Teoría general de la información» (Ciencias de la Información).

«Sociología» y materias equiparadas a Sociología de las diversas Facultades en que se imparten.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

17267

ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se interpreta la de 23 de septiembre de 1982 convocando cursillos para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 23 de septiembre de 1982, este Ministerio autorizó al Instituto de Optica «Daza de Valdés» para que organizara los cursillos previstos en la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1969, para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria, a los que sólo podrán concurrir quienes, entonces, solicitaron tomar parte en los mismos, previniéndose, asimismo, que la clasificación de los solicitantes en orden a los cursillos que habrían de seguir sería la misma que, en su momento, se realizó, sin que procediese tomar en consideración a este respecto nueva documentación.

Habiéndose suscitado dudas al Instituto de Optica «Daza de Valdés» en relación con la interpretación de determinados aspectos de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1982, muy especialmente en lo que se refiere a la determinación de los peticionarios en la presente convocatoria, que pueden ser admitidos a la realización de los cursos, y en cuanto a la acreditación de los requisitos determinantes de su derecho a la participación en los mismos, es por lo que, en interpretación de dicha Orden, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrán participar en los cursos para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria, convocados por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1982, exclusivamente, quienes acrediten haber solicitado participar en los cursos objeto de la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1969.

Segundo.—La clasificación de los peticionarios a que se refiere el artículo anterior, en orden a los cursillos que según lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1969, deberán realizar para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria, será la que resulte de aplicar los criterios establecidos a tal efecto en dicha Orden.

Tercero.—Aquellos cursillistas que acogiéndose a la Orden de 29 de noviembre de 1979 solicitaron la participación en los cursillos y no pudieron obtener el Diploma, podrán probar, por cualquier medio de prueba conforme el artículo 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General de Enseñanza Universitaria, la condición requerida de diez años de ejercicio profesional en el 20 de julio de 1961. Para la acreditación de este requisito se concede un plazo que finalizará treinta días después de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La Dirección del Instituto de Optica «Daza de Valdés» propondrá a este Ministerio las medidas que estime pertinentes en orden al desarrollo y celebración de los cursos convocados por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1982.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las Resoluciones precisas para desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de junio de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17268

RESOLUCION de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (rama Prensa).

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (rama Prensa) para 1983, suscrito por la representación de la Empresa y de sus trabajadores el día 14 de abril de 1983, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Paritaria.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y Trabajadores afectados.
Madrid.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL ORGANISMO AUTÓNOMO «MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO» (RAMA PRENSA)

I. EXTENSION

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio de ámbito interprovincial son de aplicación a todos los Centros de trabajo de Prensa del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (que será citado en los artículos siguientes como MCSE), actualmente existentes o que se creen en el futuro.

Constituyen un solo Centro de trabajo las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades de Prensa, radiquen en una misma población.

Los Servicios Centrales se consideran adscritos al Centro de trabajo de Madrid.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal que figure en el presupuesto para 1983 de MCSE, tanto al que pertenezca a sus plantillas con carácter fijo como al contratado por tiempo determinado (eventuales, interinos, etc.).

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Las normas de este Convenio afectan a las actividades de todos los Centros de trabajo de MCSE.

Art. 4.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1983, excepto el artículo 13 que tendrá vigencia a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, de no mediar denuncia de cualquiera de las dos partes, se entenderá que este Convenio queda prorrogado, sin más limitaciones que las que imponga la Ley.

Art. 6.º *Denuncia y revisión:*

a) *Propuesta:* Las propuestas de denuncia y revisión del Convenio se comunicarán por escrito a la otra parte con una anticipación mínima de un mes, viniendo ésta obligada a dar acuse de recibo en el plazo máximo de diez días.

b) *Tramitación:* El escrito solicitando la denuncia y revisión incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación de los trabajadores o del Organismo autónomo MCSE, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de dicha solicitud.

En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la comunicación se procederá a constituir la Comisión Negociadora; la parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación, y ambas partes podrán ya establecer un calendario o plan de negociación.

En todo caso, la tramitación se ajustará a lo previsto en las normas vigentes.

c) *Prórroga provisional:* Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que el nuevo Convenio determine respecto a la retroactividad.

Art. 7.º *Repercusión en precios.*—La Comisión deliberadora de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, aun cuando representen un evidente aumento de costes, no determinarán, consideradas en su conjunto o de forma individual, un alza en el precio de los diarios.

II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.º *Norma general.*—Es facultad de MCSE la organización práctica del trabajo, conocido el informe del Comité de Empresa. Cuando la urgencia del caso lo justificase, MCSE podrá obviar este trámite, sin perjuicio de que, a la mayor brevedad se requiera el informe del Comité de Empresa.

Se faculta expresamente a MCSE para que, durante la vigencia del presente Convenio, previo informe favorable del Comité de Empresa correspondiente, pueda adelantar o retrasar el comienzo de los horarios actualmente en vigor en una hora, como máximo, pudiendo usar de esta facultad una sola vez en cada una de las unidades de producción durante dicho período de tiempo. En el caso de que no se produjese dicho informe favorable del Comité, MCSE deberá solicitar el cambio de horario de la autoridad administrativa laboral.